

Bogotá, 13/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330453161**

Fecha: 13/08/2025

Señor (a) (es)

**Empresa De Transportes Media Luna S.A**

No registra

Cartagena, Bolivar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 12317

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **12317** de **9/7/2025** expedida por **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. el cual podrá deber ser allegado a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por  
NATALIA HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (27 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 12317 **DE** 09-07-2025

Por la cual se decide una investigación administrativa

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**Expediente:** Resolución de apertura No. 2733 del 15 de marzo de 2024.  
**Expediente Virtual:** 2024873260100116E

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 2733 del 15 de marzo de 2024, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto o incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que mediante la Resolución No. 4433 del 3 de mayo de 2024, se corrige de oficio una actuación administrativa y resuelve notificar nuevamente la Resolución No. 2733 del 15 de marzo de 2024, otorgándole un término de 15 días hábiles para la presentación de los descargos.

Que la Resolución No. 4433 del 3 de mayo de 2024, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 6 de mayo de 2024., conforme a Id mensaje: 23156 expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución "*Por la cual se corrige una actuación administrativa*", la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día el 28 de mayo de 2024.

**CUARTO:** Que, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de descargos en contra de la Resolución No. 2733 del 15 de marzo de 2024 dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**QUINTO:** Que mediante Resolución No. 7400 del 29 de julio de 2024; comunicada el día 31 de julio de 2024, por medio electrónico conforme a las acta de envío y entrega de correo electrónico identificada con los Id mensaje No. 27591, a través de las cuales Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**SEXTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y con posterioridad al realizar el traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 15 de agosto de 2024, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que, la Investigada presentó alegatos de conclusión mediante radicado No. 20245341499532 del 14 de agosto de 2024, dentro del término procesal oportuno.

**SÉPTIMO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

### **7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>1</sup>

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>3</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>5</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

<sup>1</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>5</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además

de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>6</sup>

Así mismo, en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Igualmente, en el numeral 4° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*<sup>7</sup>.

## **7.2. Regularidad del procedimiento administrativo**

### 7.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto

<sup>6</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>7</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>8</sup>

7.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>9</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>11</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

<sup>8</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>11</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>12</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>13</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>14</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

<sup>15</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>16</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>17</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>18</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el **CARGO ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado a la Investigada, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>19</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió a la Investigada la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>20</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>21</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la Investigada.<sup>22</sup>

**OCTAVO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>23</sup>

### **8.1 Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>24</sup>

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>20</sup> **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>21</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>24</sup> Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado es la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6.**, que corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

## **8.2 Marco normativo**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a la Investigada en la resolución de apertura, así como su contenido normativo:

**"CARGO ÚNICO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT 890400435 - 6.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730647361 del 16/09/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:*

**"Artículo 46.-***Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)"*

### **8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>25</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>26</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>27</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>28</sup>

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>29</sup>

<sup>25</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>26</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>29</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>30</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>31</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>32</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>33</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>34</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>35</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>36</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>37</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>38</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>39</sup> el Estado está llamado a intervenir con

<sup>30</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>32</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>33</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>34</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>35</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>36</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>37</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>38</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>39</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y**

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>40</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>41</sup> conductores<sup>42</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>43</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>44</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que *"quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"*.<sup>45</sup>

### **8.2.2 Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>46</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda

---

**por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad;** iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación** - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). **iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;** **v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.** **vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22);** **vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;** **viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.** **ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."** Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>40</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

<sup>41</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>42</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>43</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>44</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>45</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>46</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>47</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

*"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>48</sup>*

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.<sup>49</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*<sup>50</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>51</sup> Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.<sup>52</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.<sup>53</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

<sup>47</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>48</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>49</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>50</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>51</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>52</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>53</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

### **8.3 El caso concreto**

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>54</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>55</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>56</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>57</sup>

#### **8.3.1. Respetto del CARGO ÚNICO Por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgo respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

En la Resolución No. 2733 del 15 de marzo de 2024 se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, con lo que posiblemente incurrió en la conducta contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La decisión de abrir el presente procedimiento administrativo sancionatorio se dio por considerar que la Investigada no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado a través del Oficio de Salida No. 20228730647361 del 16 de septiembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva de la Resolución No. 2733 del 15 de marzo de 2024.

A continuación, se procede a verificar si la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta Dirección:

#### **1. Requerimiento de información hecho por medio del Oficio de Salida No. 20228730647361 del 16 de septiembre de 2022**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre mediante Oficio de Salida No. 20228730647361 del 16 de septiembre de 2022, requirió a la Investigada para que se sirviera informar lo siguiente:

<sup>54</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>55</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>56</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>57</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se autoriza a la empresa Transportadores de Ipiales S.A, para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera.*
2. *Copia de la tarjeta de operación del vehículo de placa TQB034 con el que la empresa, presta el servicio público de transporte terrestre especial.*
3. *Copia de los contratos de vinculación suscritos con los propietarios del vehículo con placa TQB034.*
4. *Relación en Excel de los conductores del vehículo indicando: (i) nombres y apellidos, (ii) número de identificación, (iii) fecha de vinculación, y (iv) tipo de contrato.*
5. *Copia de los contratos a través de los cuales han sido vinculados los conductores que operan el vehículo de placa TQB034.*
6. *Copia de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, del vehículo de placa TQB034.*
7. *Copia de los FUEC expedidos por la empresa, para el vehículo de placa TQB034.*

el 20 de septiembre de 2022 desde el correo electrónico [enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co](mailto:enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co) hacia el correo electrónico: [transmedialuna@yahoo.es](mailto:transmedialuna@yahoo.es) le fue remitido el oficio de salida No. 20228730647361 del 16 de septiembre de 2022 con el cual se le concedió a la Investigada un término de 5 días hábiles para dar respuesta, teniendo como fecha límite el 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo anterior se presenta el siguiente soporte de entrega:

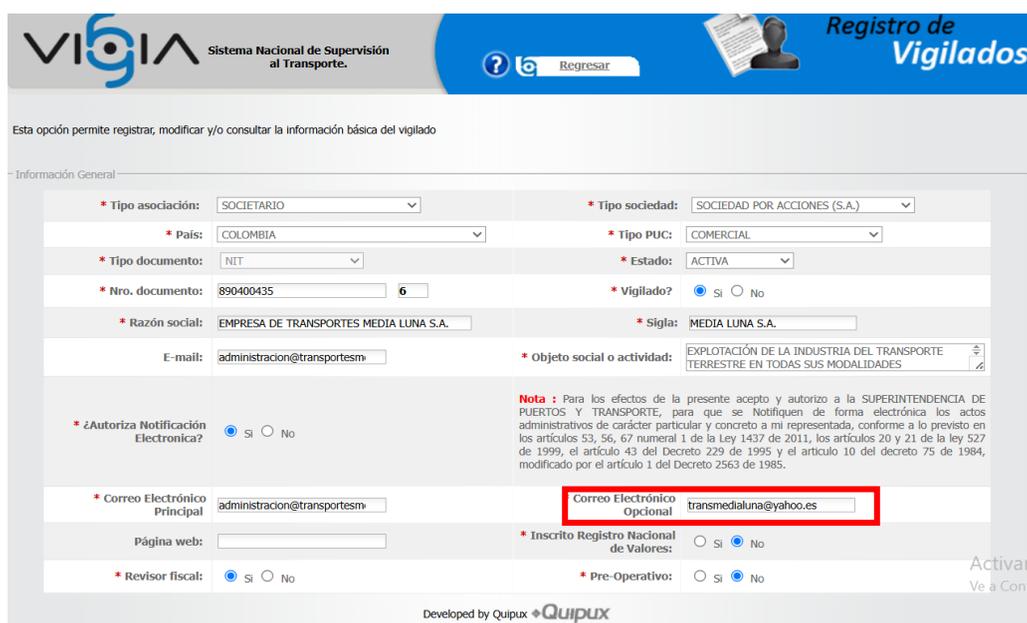
**Imagen No. 1.** Constancia de envío y recepción por correo electrónico del Oficio de Salida No. 20228730647361 del 16 de septiembre de 2022.



Vencido el término otorgado la Dirección efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, a la fecha, la empresa no allegó respuesta alguna frente al requerimiento citado, cuyo término venció el día 27 de septiembre de 2022.

Es de destacar que la dirección de correspondencia electrónica [transmedialuna@yahoo.es](mailto:transmedialuna@yahoo.es), fue autorizada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte página VIGIA, como se evidencia en la siguiente imagen:

**Imagen No. 2.** Módulo vigilado de EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. en VIGIA. Cfr. <http://vigia.supertransporte.gov.co/Vigia/pages/accesoModulos?execution=e1s5>



The screenshot shows the 'Registro de Vigilados' interface. The form is titled 'Información General' and contains the following fields:

- \* Tipo asociación: SOCIETARIO
- \* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
- \* País: COLOMBIA
- \* Tipo PUC: COMERCIAL
- \* Tipo documento: NIT
- \* Estado: ACTIVA
- \* Nro. documento: 890400435
- \* Vigilado?:  Sí  No
- \* Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
- \* Sigla: MEDIA LUNA S.A.
- E-mail: administracion@transportesm
- \* Objeto social o actividad: EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN TODAS SUS MODALIDADES
- \* ¿Autoriza Notificación Electrónica?:  Sí  No
- \* Correo Electrónico Principal: administracion@transportesm
- \* Correo Electrónico Opcional: **transmedialuna@yahoo.es** (highlighted with a red box)
- Página web:
- \* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No
- \* Revisor fiscal:  Sí  No
- \* Pre-Operativo:  Sí  No

A note is present: **Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Una vez aclarado lo anterior, se procede a estudiar la defensa presentada por la investigada en instancia de los alegatos de conclusión:

*" En la Resolución No. 2024 53 300 7400 5, que la Superintendencia de Transporte produjo el 29 - 07 - 2024, ésta dispone, en simultánea, que i) se abra el período probatorio y se tenga como evidencia "los documentos que integran el expediente"; ii) se cierre el período probatorio y iii) se le corra traslado a la Empresa de Transportes Media Luna S. A., para que alegue de conclusión.*

*La simultaneidad en comentario conlleva una nulidad de lo actuado en el instructivo. En efecto,*

*El proceso no es otra cosa que la sucesión de una serie de momentos procesales, los cuales se realizan ordenadamente, en una causalidad deontológica, mediante los cuales se busca, esencialmente, la realización de los derechos sustantivos de los sujetos de derecho. Una definición más acabada sobre aquella categoría jurídica la da el tratadista Hernando Devis Echandía cuando señala que el "proceso civil es el conjunto de actos*

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en el caso concreto"*

*Puesta esa causalidad deontológica es rutinario que el periodo probatorio sea realmente anterior al periodo de los alegatos conclusivos en el que los sujetos del caso depositan sus memorias.*

*Y eso es así porque la contradicción probatoria requiere espacio y tiempo propio. Por ejemplo, si se trata de documentos que se pretenden incorporar al instructivo, la parte contraria podría objetarlos, lo cual ha de hacer en el periodo probatorio propiamente tal. 4. Obviar el periodo probatorio, como acontece en el instructivo, implica nulidad de lo actuado. Señala el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., que "(C)uando se omiten las oportunidades para ... practicar pruebas ..." el proceso es nulo.*

*Se pide la nulidad en mención y, por lo tanto, que en el instructivo realmente se separen el periodo probatorio de aquel en el que se presentan los alegatos conclusivos."*

De la defensa presentada la empresa no se refirió a ningún aspecto sustancial en torno a la conducta imputada, sino en aspectos procesales de la presente investigación, ya que para la investigada no es de recibo que en un mismo acto administrativo se inicie y se cierre el periodo probatorio, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 7400 del 29 de julio de 2024, lo cual para la investigada genera una nulidad de lo actuado hasta al momento.

Conforme al ordenamiento jurídico colombiano, la competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos corresponde exclusivamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Dicha potestad es de carácter exclusivo y excluyente de los jueces de la República, a quienes corresponde, previa demanda interpuesta por el interesado, evaluar la legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades o particulares con funciones públicas. En consecuencia, no es procedente en sede administrativa o gubernativa declarar la nulidad del proceso, como lo solicita la empresa investigada.

Aunado a lo anterior, en el presente proceso no existe ningún yerro procesal la administración no se encuentra en la obligación de tener que dejar el periodo probatorio abierto y menos cuando la empresa investigada no allegó al proceso descargos, por lo tanto, no hubo solicitud de pruebas. Asimismo, esta Dirección no considero necesario decretar pruebas de oficio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para la autoridad administrativa el decreto o no de pruebas. Lo que sí es obligatoria en el presente proceso es correr los 10 días a la empresa para la presentación de los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto por el mismo artículo y lo cual ocurrió en este proceso.

La pretendida simultaneidad entre el cierre del período probatorio y el traslado para alegatos no puede considerarse una irregularidad sustancial que vicie el procedimiento, ya que se trata de actos sucesivos en un proceso que ha

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

respetado el orden legal y ha ofrecido todas las garantías procesales a la empresa investigada. Cabe recordar que las pruebas que reposan en el expediente fueron debidamente incorporadas y no fueron objeto de objeción o controversia, por lo cual no se transgredió el principio de contradicción

Una vez estudiado lo anterior, se procede a explicar la importancia de suministrar la información solicitada por esta Superintendencia. En el Decreto 1079 de 2015, para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información necesaria para el proceso adelantado, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida o no suministrarla completa es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

En ese orden de ideas, es importante precisar que, como se evidenció en el desarrollo del presente acto administrativo, la investigada no presentó prueba alguna, así como tampoco presentó argumentos o pruebas que desvirtuaran el cargo imputado o que permitieran excusar el incumplimiento, al momento de no suministrar la información solicitada por esta Dirección., validando así, el cargo impuesto mediante la resolución de apertura.

Con base en lo anterior, se evidencia que la Investigada no suministró la información solicitada en el requerimiento de información. Por lo tanto, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.**, respecto del requerimiento de información hecho a través del Oficio de Salida No. 20228730647361 del 16 de septiembre de 2022, motivo por el cual se **DECLARA RESPONSABLE** a la Investiga y, en consecuencia, se impondrá sanción correspondiente por el **CARGO ÚNICO**.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>58</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se identificó (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>59</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>58</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>59</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

## **9.1. DECLARAR RESPONSABLE**

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

### **9.2.1. Sanciones procedentes**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo*

---

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable a **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.** donde por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es la siguiente:

*"Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"*

*(...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta lo siguientes parámetros relacionados con cada Modo de Transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

### **9.2.2. Graduación de la sanción**

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio<sup>63</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)"*

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2025, siendo este de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.** 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la Investigada inmersa en el criterio de graduación de la sanción señalada en el numeral 6 del precitado artículo de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el parágrafo, literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone en este cargo será **(MIL CUATROCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR BASICO) (1406 UVB)**; que, a su turno, equivalen a la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.240.300)** equivalentes a 16, 24 smlmv.

Que la anterior multa se impone, teniendo en cuenta o que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año 2022 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación del cargo en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6.**

**DÉCIMO: Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**Artículo 1. DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al:

Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**Artículo 2. SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6** frente al:

**CARGO ÚNICO con MULTA de (MIL CUATROCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR BASICO) (1406 UVB);** que, a su turno, equivalen a la suma de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.240.300).**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa

**RESOLUCIÓN No 12317**

**DE 09-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. el cual podrá deberá ser allegado a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**Artículo 6.** Una vez en firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH E YIZETH  
Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH E YIZETH  
Fecha: 2025.07.08 14:48:53 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico:

Proyectó: Paula Palacios –Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez Ossa - Profesional Especializado DITTT

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.  
Sigla: No reportó  
Nit: 890400435-6  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-001873-04  
Fecha de matrícula: 22 de Junio de 1972  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2025  
Grupo NIIF: GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: DIAGONAL 57 #24-236 OFICINAS: 222-223  
2° PISO EDF. TERMINAL DE TRANSPORTES  
DE CARTAGENA - EL POZON  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: gerencia@transportesmedialuna.com.co  
Teléfono comercial 1: 3160171782  
Teléfono comercial 2: 3160171782  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: DIAGONAL 57 #24-236 OFICINAS:  
222-223 2° PISO EDF. TERMINAL DE  
TRANSPORTES DE CARTAGENA - EL  
POZON  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:  
gerencia@transportesmedialuna.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6460248  
Teléfono para notificación 2: 3160171782  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Que por Escritura Publica Nro. 140 del 15 de Marzo de 1960,  
otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA.  
inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Marzo de 1960 bajo

el No. 919 del libro respectivo, fue constituida la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA LTDA. Que por Escritura Publica Nro. 1585 del 17 de Mayo de 1984, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena. inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Agosto de 1984 bajo el No. 1,357 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada SE TRANSFORMO AL TIPO DE SOCIEDAD ANONIMA, DENOMINANDOSE EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

#### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración es hasta enero 01 de 2101.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad sera la explotacion de la industria del transporte terrestre toda sus modalidades, pudiendo la compania en desarrollo del mismo: 1) Prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes radios de accion, modalidades y niveles de servicios previstos por la ley o los reglamentos; 2) Comprar, vender o importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes; 3) Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda clase de actividad que directamente se relacione con el transporte terrestre automotor. Para el cabal desarrollo de su objeto social la sociedad podra: adquirir, enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, tomar y dar bienes, segun su naturaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, deposito, prenda, anticresis o hipoteca; realizar toda clase de actos, operaciones o con tratos con titulos valores; realizar contratos bancarios; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o de conveniencia general para los asociados o absorber tales sociedades; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o coadyuve a la realizacion de la empresa social.

#### CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$\*\*\*\*\*261,000,000  
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS  
CAPITAL SUSCRITO : \$\*\*\*\*\*261,000,000  
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS  
CAPITAL PAGADO : \$\*\*\*\*\*261,000,000  
DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad, El Gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o accidentales, será elegido en la misma forma que el principal y gozará de las mismas atribuciones que este cuando haga sus veces. El periodo del gerente sera de dos (02) años pudiendo quedar reelegido indefinidamente.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; b) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe

permenorizado sobre la marcha de la compañía; d) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, balances, inventarios e informes sobre la situación económica de la compañía; e) Mantener a la Junta Directiva permanentemente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite; f) Constituir mandatarios que representen a la sociedad judiciales o extrajudicialmente y delegarles o atribuirles las funciones o atribuciones de que el mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto social, con las restricciones previstas en estos estatutos; h) Nombrar y remover libremente al personal subalterno que sea necesario para la cumplida administración de la sociedad; i) Enajenar, gravar o arrendar en bloque la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la asamblea de Accionistas; j) Dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc, y en general actuar, en la dirección y administración de los negocios sociales; k) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; l) Arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros, previa autorización de la Junta Directiva; ll) Las demas que le confieren las leyes y estos estatutos. Celebrar cualquier acto , negocio juridico o contrato, indistintamente su naturaleza y contenido ; por un valor equivalente cuya cuantia no exceda de 200 SMLMV.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13-01-23 del 13 de enero de 2023, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2023 con el No. 187748 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JORGE MARIO RUIDIAZ GOMEZ	C.C. 8.854.438

Que Por Acta del 14 de Diciembre de 2015, correspondiente a la reunión de la Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2015, con el No 118975 del libro IX, se designo a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SHAHARIFFE RAISH CABARCAS	C 45.437.970
---------------------------------	---------------------------	--------------

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 19-08-2022 del 19 de agosto de 2022, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2022 con el No. 186802 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	IDENTIFICACION
LUIS EDUARDO ACOSTA VALLE	C.C. 12.535.715
MARCIA NACIRA RAISH CABARCAS	C.C. 45.452.675
SHAHARIFFE BERNARDA RAISH CABARCAS	C.C. 45.437.970
JANNE BEATRIZ RAISH CABARCAS	C.C. 33.152.719

JORGE MARIO RUIDIAZ GOMEZ

C.C. 8.854.438

**SUPLENTES**

**CARGO**

SWANNY ACOSTA RAISH  
FABIAN RICARDO BARROS RAISH  
FARID YAMIL RAISH POLO  
HABED EDUARDO ACOSTA RAISH  
SWAD DEYANIRA RAISH MARIÑO

**IDENTIFICACION**

C.C. 1.047.401.969  
C.C. 1.047.444.850  
C.C. 72.200.071  
C.C. 73.213.090  
C.C. 1.143.351.576

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 05-09-2022 del 5 de septiembre de 2022, de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2023 con el No. 187526 del Libro IX, se designó a:

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**

REVISOR FISCAL PRINCIPAL HAROLD EDUARDO REYES LEMOS C.C. 73.151.597  
T.P. 59045-T

Que por Escritura Publica Nro. 1585 del 17 de Mayo de 1984, Notaria 3a. de Cartagena en esta Camara de Comercio, el 6 de Agosto de 1984 con el No.1357 del libro IX , se designo a:

**CARGO**

**NOMBRE**

**IDENTIFICACION**

REVISOR FISCAL SUPLENTE NELSON GUTIERREZ GONZALEZ C.C.7.411.600

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

**DOCUMENTO**

**INSCRIPCION**

246	22/02/1965	1a. de Cartagena.	920	22/02/1965
1357	27/08/1971	1a. de Cartagena.	921	27/08/1971
361	26/03/1979	3a. de Cartagena.	10331	17/06/1981
1290	25/08/1981	2a. de Cartagena.	10607	01/09/1981
255	28/02/1974	1a. de Cartagena.	316	01/04/1982
2535	27/07/1984	3a. de Cartagena.	1358	06/08/1984
389	25/02/1988	2a. de Cartagena.	491	16/03/1988
484	04/03/1988	2a. de Cartagena.	492	16/13/1988
1334	02/06/1999	4a. de Cartagena	27284	11/06/1999
597	28/02/2018	7a. de Cartagena	141201	25/05/2018
1331	15/05/2019	7a. de Cartagena	183934	14/09/2022L.IX
1330	15/05/2019	7a. de Cartagena	184328	27/09/2022L.IX
EP No. 3297	19/12/2022	Not 1a C/gena	186801 del 27/12/2022	del L.IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A  
Matrícula No.: 09-001874-02  
Fecha de Matrícula: 22 de Junio de 1972  
Ultimo año renovado: 2025  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: DIAGONAL 57 #24-236 OFICINAS: 222-223  
2° PISO EDF. TERMINAL DE TRANSPORTES  
DE CARTAGENA - EL POZON  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 216 FECHA: 2020/07/24  
RADICADO: 13001310300320150024300.  
PROCEDENCIA: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NAJA DEL CARMEN MERCADO GUEVARA  
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.  
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.  
MATRÍCULA: 09-1874-02  
DIRECCIÓN: DIAGONAL 57 #24-236 OFICINAS 222 Y 223 2do PISO CARTAGENA  
INSCRIPCIÓN: 2020/09/18 LIBRO: 8 NRO.: 15736  
SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,404,376,956.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado